

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril; de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real, Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

LEY

reformando la Legislacion penal y procesal en materia de contrabando y defraudacion, con arreglo á la Ley de bases de 19 de Julio de 1904.

(Conclusión.)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible, con su valoración ó tasación, dicha Autoridad convocará á sesión á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y á los inculpados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuviesen á disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación, se advertirá, tanto á los aprehensores como á los inculpados, que en el acto de la

Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los artículos 87 y 88 en el caso respectivo.

Art. 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculpados y los aprehensores ó descubridores á quienes los Vocales podrán hacer preguntas siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportación de otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculpados, se declarará visto el expediente. La Junta deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándolo

la el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario,

La falta de asistencia de los aprehensores ó de los inculpados, así como la del Vocal que les represente, no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, á menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretensión ó denegarla sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Art. 99. El fallo de la Junta, cuando ésta calificase el hecho de falta y no apreciase la existencia de delito conexo, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

- 1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales;
- 2.º Declaración de las personas responsables, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta, y

- 3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la decomiso en los casos de contrabando.

Si el hecho revistiese los caracteres de delito, ó siendo calificado de falta hubiese de reservarse su conocimiento á los Tribunales competentes, con sujeción á lo determinado en los artículos 10, 57 y 85 de esta Ley, la Junta se limitará:

- 1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación;
- 2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento ó de aprehensión, con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previa-

mente las diligencias que estime de urgencia;

3.º Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto, si se presentase ó fuese habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubiesen sido objeto del contrabando, ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiese medio de valorar ó de tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes.

Si la Junta no apreciase en el hecho sometido á su fallo caracteres de delito ni de falta de contrabando ni defraudación, pudiendo sin embargo constituir el mismo una contravención administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

Art. 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo expreso su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 101. Contra las resoluciones de las Juntas administrativas, en ma-

tería de faltas, se podrán utilizar los mismos recursos de alzada y contencioso administrativos que en las demás Reclamaciones económico administrativas, siempre que la multa exceda de 25 pesetas en materia de contrabando ó de 250 en la de defraudación.

Art. 102. La distribución de premio, en su caso, á los partícipes, no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haberse utilizado el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

Art. 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos á los Centros directivos á que el asunto corresponda y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 104. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio: disponiendo en su caso la venta, aplicación ó inutilización de los efectos aprehendidos en la forma que proceda con arreglo á esta ley.

Si notificado el fallo, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicados, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos ó el valor recibido por ellos, sin otra responsabilidad.

Art. 105. Cuando algún fallo sometido á revisión se declarase lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de éste se siguiera perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias ó el expediente administrativo de contrabando ó defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar á continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que con citación del Abogado del Estado se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacuen las citas pertinentes, y que

se reciba declaración, si no se hubiese hecho, á los presuntos culpables: poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando ó defraudación ó por particulares, se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas; poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el art. 99.

Art. 107. Si el Abogado del Estado concurriera á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Art. 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar á éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

Art. 109. Son aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente ley, incluso lo relativo á embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 110. Continuará atribuida la acusación de oficio en esta clase de delitos á los Abogados del Estado; con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

Art. 111. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica ó hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez de-

cretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

Art. 112. Si durante la sustanciación del proceso hiciere los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda á los efectos del art. 46.

Art. 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta ley, se redactarán conforme á la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Art. 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, á los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta ley.

Art. 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al derecho común, ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la Administración par que ésta los devuelva como determina el art. 104.

Art. 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la sentencia que corresponda.

Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamase, dentro del plazo de un año.

Con respecto á las personales, se oirá siempre á los reos cuando se presentasen ó fuesen habidos.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN, REVISIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando ó defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga á las disposiciones de la

presente: quedando á salvo la intervención del Ministerio fiscal, cuando concurra algún delito común.

Art. 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Art. 120. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando ó defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos á la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aqué la tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 121. Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Art. 122. Si la Abogacía del Estado entendiere que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultará á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Art. 123. La sustanciación de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro II, título VII, de la ley de Enjuiciamiento civil.

INDULTOS

Art. 124. Los indultos por los delitos de contrabando ó defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 regulando el ejercicio de aquella gracia, pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

Disposiciones generales.

Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el reglamento de procedimiento económico administrativo, según los casos.

Art. 126. En las causas por delitos de contrabando ó defraudación, incoadas con arreglo á la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego, y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia pa-

ra que la Junta administrativa á que corresponda resuelva lo que proceda.
Art. 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en periodo de sumario, se sustanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la

apelación y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.
Art. 128. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

Aprobado por S. M.—En San Sebastián á 3 de Septiembre de 1904.—
GUILLERMO J. DE OSMA.
Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento y general conocimiento.
Córdoba 12 de Septiembre de 1904.
—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.—JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 2694

Renunciadas en distintas fechas por los interesados respectivos las concesiones mineras que á continuación se expresan, y cumplidos cuantos trámites establece el Reglamento vigente de Minería, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 92, por decretos del ilustrísimo señor Gobernador civil, del día de hoy, han sido caducadas las mismas, declarándose franco y registrable el terreno comprendido en los perímetros de sus respectivas demarcaciones.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Mineral.	Perteneencias.	PARAJE EN QUE RADICA	Término.	NOMBRE DEL REGISTRADOR
507	El Carpintero	Plomo	5 h 5899	Arroyo de los Carpinteros	Fuente Obejuna	Sociedad M. y M. de Peñarroya
508	Ocaña	Idem	5 h 5899	Llanos del Tintal	Idem	La misma
1241	Primer Capricho	Hierro	23 h	La Mulva	Idem	La misma
1242	Segundo Capricho	Idem	12	Solana de Mulva	Idem	La misma
2702	San José 3.º	Pomo	18	Dehesa del Molinillo	Idem	La misma
2767	San José 4.º	Idem	12	El mismo	Idem	La misma
4308	La Sorpresa	Hulla	450	La Raña	Idem	La misma
4309	Por sí acaso	Idem	137	Las Hontanillas	Idem	La misma
4249	Segundo Guadalmez	Cobre	33	Cerro de Almadenejos y Quinto de Torrubia	Montoro	La misma

Lo que de orden del señor Gobernador, y en observancia del expresado artículo reglamentario, se publica en este periódico oficial á todos sus consiguientes efectos.
Córdoba 27 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Ayuntamientos

PALENCIANA

Núm. 2755

Don José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento y asociados, en sesión celebrada el día de hoy, han acordado solicitar del Gobierno de S. M. la autorización necesaria para imponer arbitrios extraordinarios sobre determinados artículos de consumos no comprendidos en la tarifa general del impuesto, como medio de cubrir el déficit de pesetas 13.563'88, que resultan en el presupuesto ordinario para 1905, que en el mismo día ha votado la Junta municipal.

El acuerdo al efecto y tarifa de las especies que son objeto de arbitrio, se halla de manifiesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, con el fin de que puedan examinarse y se hagan por cuantas personas lo estimen las oportunas reclamaciones.

Palenciana 2 de Octubre de 1904.—
José Carreira.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2700

Don José Vera y Fresno, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Lucena y Racero, de veinte y tres años de edad, hijo de Francisco y Dolores, casado con Carmen Panadero, tiene dos hijos, natural y vecino de esta ciudad, calle Santa Brigida, número uno, de oficio Procurador, sin desempeñar el cargo, con instrucción y sin antecedentes penales, el cual ha desaparecido de esta ciudad, ignorándose su paradero, el que según noticias se dice encontrarse en América, República Argentina; para que dentro del término de veinte días se presente ante este Juzgado, ó en la cárcel de Córdoba, á disposición del ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia de dicha capital, por haberse acordado su detención en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado, por estafa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Y ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias de investigación, y habido que fuere expresado individuo, sea remitido á la cárcel de Córdoba, en concepto de detenido, á disposición del ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia de dicha capital, y en caso de no ser posible su detención se manifieste á este Juzgado el punto donde se encuentre, para acordar lo que proceda.

Dado en Montilla á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 2753

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 17 del actual, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Octubre de 1904.—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1978

INDUSTRIAL

Continuación de la relación nominal de los industriales declarados fallidos en el año y trimestres que se expresan, la cual se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y á los efectos del 159 del mismo.

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA EJERCIDA	Año á que corresponde	Trimestres.	Importe de las cuotas. Pesetas.
José Lozano Rodríguez	Posadas	Taberna	1903	1.º	17 16
Antonio Martínez	"	Idem	"	"	18 58
Círculo de los Amigos	Palma del Río	Inquilinato	"	"	15 75
José Porcel	Iznájar	Aceite y vinagre	1902	1.º al 4.º	22 88
Antonio Borrego	"	Taberna	"	"	20
Dionisio Villaiba	"	Abacería	"	3.º y 4.º	11 92
Alfonso Tapia Montero	Hornachuelos	Aceña río	1903	1.º	20 73
Juan José Gaete	"	Abañil	"	"	11 29
Cándido Casado	"	Talabartero	"	"	10 01
Mariano Velasco	"	Secretario juzgado	"	"	7 86
Francisco Montero Cordón	Priego	"	1902	Anual	157 26
Nicolás Pozo Porras	"	Horno bizcochos	1903	1.º	10 72
José María Montero Gallart	"	Taberna	"	"	21 44
Antonio Sánchez Alcalá	"	Calzado	"	"	22 87
Mariano Talón Aguilar	"	Sombrerero	"	"	47 89
Clemente Valverde	"	Imprenta á mano	"	"	23 59
Círculo La Unión	Iznájar	Casino	"	"	12 50
José Montero Gallart	Priego	Alambique	"	"	13 50
Miguel García Carreño	Puente Genil	Fonda	1902	2.º, 3.º y 4.º	272 50
El mismo	"	Idem	1903	1.º	120 45
Juan Mesa Santiago	Alcaracejos	Tejidos	1902	1.º al 4.º	162 96
José Mercedes Parraño	Priego	Cerrajero	1903	1.º	10 72
José Mata	"	Panadero	"	"	10 72
Antonio Fernández Plaza	"	Carpintero	"	"	17 15
Evaristo López Pavón	Posadas	Taberna	"	"	17 15
Juan Loza Rojas	"	Idem	"	"	12 51
Antonio Luque García	"	Abacería	"	"	12 51
José Ramírez Muñoz	"	Idem	"	"	8 58
Manuel de Gracia Valencia	"	Café económico	"	"	8 58
José B. Jarano Moreno	"	Tablajero	"	"	8 58
Manuel Gómez Carrasco	"	Idem	"	"	12 88
Francisco Durán	"	Horno pan	"	"	8 57
Francisco Domínguez	"	Sastre	"	"	40 74
Antonio S. Pérez Porras	Iznájar	Tejidos	"	"	30 02
Victoriano Velázquez Muñoz	"	Quincalla	"	"	30 02
Joaquín Ferreira Llamas	"	Idem	"	"	30 02
José Arenas Herruz	"	Idem	"	"	30 02
José Santana Melero	"	Idem	"	"	21 44
Gregorio Rivera Calvo	"	Mercería	"	"	7 15
Manuel Repiso Jiménez	"	Mesón	"	"	7 15
Trifón Molero Roche	"	Idem	"	"	7 15
Juan Luque Navarro	"	Idem	"	"	7 15
Manuel Curiel Caballero	"	Idem	"	"	7 15
Timoteo Molero Díaz	"	Idem	"	"	5 72
María Caballero Escamilla	"	Aceite y vinagre	"	"	5 72
Juan García Gutiérrez	"	Idem	"	"	5 72
Josefa Gutiérrez Hidalgo	"	Idem	"	"	12 01
Francisco Guillén Pérez	"	Tejas	"	"	9 29
Juan Guerrero Guerrero	"	Molino	"	"	9 29
Antonio Guerrero Rey	"	Idem	"	"	9 30
Ange a Guerrero Aguilera	"	Idem	"	"	9 29
Salvador Medina Roldán	"	Idem	"	"	11 44
Angel Delgado Garrido	"	Veterinario	"	"	27 88
Eloy Campos Amaya	"	Abogado	"	"	5 01
Manuel Ferreira Llamas	"	Hojalatero	"	"	5
Miguel Cortés Plantón	"	Herrero	"	"	5 01
Gregorio Roldán Montero	"	Horno bizcochos	"	"	5
Cristóbal Ruiz Serrano	"	Zapatero	"	"	5
Antonio Venegas López	"	Barbero	"	"	5 72
José Doncel Caninos	"	Aceite y vinagre	"	"	6
Círculo Agrícola	Alcaracejos	Inquilinato	1901	4.º	24
El mismo	"	Idem	1902	1.º al 4.º	7 15
Diego López Díez	Viso	Tablajero	1903	1.º	6 43
Francisco González Ramirez	"	Carpintero	"	"	6 43
José Morillo Focals	"	Herrero	"	"	6 43
José López Muñoz	"	Idem	"	"	6 43
Juan Serrano	"	Zapatero	"	"	14 30
Bonifacio Herrero	Pozoblanco	Carruaje de lujo	1901	3.º y 4.º	148 97
Eugenio Serrano	Puente Genil	Taberna	1902	4.º	117 24
Agustín Rodríguez Cejas	"	Maderas	"	"	10 72
Francisco Díaz Búrgos	Lúlcena	Droguería	1903	3.º y 4.º	11 44
Pedro García García	Monturque	Taberna	"	1.º	10 73
Casiano García Jiménez	"	Tejidos	"	"	"

(Continuará.)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm 2760

Lista de los Jurados del partido judicial de esta capital que han de ser citados para que comparezcan ante esta Audiencia provincial los días 28, 29 y 30 de Noviembre, 1, 2, 3, 5, 6 y 9 de Diciembre próximo, á las trece, para conocer de las causas por tentativa de robo, robo, publicación clandestina, hurto y robo, homicidio, rapto, homicidio y asesinato, contra Gabriel Osuna y Francisco Muñoz, Juan Muñoz Huertas, Ramón Hidalgo Martín, José Prieto Rize, Francisco Poyato Gavilán, José Antonio López Silva, José Pérez Rubio y Rafael Manuel Martínez Reyes, respectivamente.

Cabezas de familia

D. Enrique Gallego Baena
Luis Gómez Baena
Agustín García Rueda Ruiz
Antonio Olmo Córdoba
Antonio Moreno López
Rafael Luque Montero
José Pijuán Rueda
Luis Junguito Carrión
Mariano Silva Caballero
Agapito García Alvarez
Carlos Ortiz González
Rafael Zurbano Bermeja
Fernando Camacho Moreno
José Aroca Lozano
Antonio Luque Díaz
Francisco Jiménez López
Manuel Serrano León
Francisco Guerrero Barca
Mariano Nieves Barca
Andrés Valero Infante

Capacidades

D. Angel Vascón Lora
Antonio Cabrera Burrueco
Julián Jiménez González
Antonio Casañes García
Francisco López Criado
José Miranda Rey
Antolín Crespo Fernández
Antonio Pesquero Mena
Ventura Dávila Leal
Rafael Beltrán Burón
José Gutiérrez Ravé
Antonio Ariza Victor
Mariano Simón Montero
Rafael Barcia Barbero
Emilio Carreño Gabarro
Enrique Fuentes Breña

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Francisco Clerico Suarez
Benigno Molina García
Ricardo Aguilar Fernández
Valentin Pacheco

Capacidades

D. Ramón Alfaro
Tomás Ruiz Sánchez
Córdoba 27 de Septiembre de 1904
—El Secretario, Manuel de Vargas.
V.º B.º: El Presidente, P. I., Miguel

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA